

Sent. Nº 19 (75427/37) - "Villalon Sandra Beatriz y otros c/ Noviciado San Ignacio De Loyola y otros – ordinario – otros – recursos de casación" - TSJ DE CÓRDOBA - Sala Laboral - 27/03/2013

SENTENCIA

NUMERO:

DIECINUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil trece, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, Carlos F. García Allocco y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "VILLALON SANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ NOVICIADO SAN IGNACIO DE LOYOLA Y OTROS – ORDINARIO – OTROS – RECURSOS DE CASACIÓN" (75427/37)) a raíz de los concedidos a la partes en contra de la sentencia Nº 125/10, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara del Trabajo constituida en Tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Henry Francisco Mischis -Secretaría Nº 8-, cuya copia obra a fs. 242/250 vta., en la que se resolvió: "I.- Rechazar la demanda incoada por los actores, Sres. Néstor Fabian Villalón, Daniel Alejandro Villalón, Stella Maris Villalón y Sandra Beatriz Villalón, en cuanto ésta se dirige contra el accionado Rafael Oroná. Con costas por el orden causado art 28 LPT. II.- Rechazar parcialmente la demanda incoada por los actores, en contra de Orden Religiosa Compañía de Jesús en cuanto por aquella pretenden diferencias de haberes y Decretos del P.E.N. por el periodo agosto/2004 a julio/2005 por encontrarse tales rubros prescriptos.- III.- Admitir parcialmente la demanda incoada por los actores, Sres. Néstor Fabián Villalón, Daniel Alejandro Villalón, Stella Maris Villalón y Sandra Beatriz Villalón, en contra de Orden Religiosa Compañía de Jesús, en cuanto por aquella pretenden diferencias de haberes de agosto/2005, septiembre/2005 y por S.A.C. proporcional segundo semestre del mismo año, Decretos dictados por el P.E.N. (agosto y septiembre de 2005), vacaciones, seguro de vida obligatorio 1567/74 e indemnización art. 248 L.C.T. ascendiendo dichos rubros a la suma de pesos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro con ochenta y seis centavos...en concepto de capital e intereses.- Los montos por los cuales se admite la presente demanda deberán ser abonados por la demandada Orden Religiosa Compañía de Jesús dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ejecución.- IV.- Con costas a cargo de la demandada, Orden Religiosa Compañía de Jesús, a cuyo fin se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. L. F. T. y S. M. J. en la suma de pesosen conjunto y proporción de ley, y los de los apoderados de los demandados, Dres. J. I. M. e I. I. M. en la suma de pesoscon más la de pesosen concepto de I.V.A. dado el carácter de "responsables inscriptos" en dicho tributo, en conjunto y proporción de ley.- Regular los honorarios de la perito oficial, Cra. A. E. C. en la suma de pesosy los del perito de control, Cra. N. B. M. en la suma de pesos s...V.- Emplazar a la demandada Orden Religiosa Compañía de Jesús, para que en el término de dos días cumplimenten el pago de la tasa de Justicia, la que asciende a la suma de pesos novecientos noventa y siete con sesenta y nueve centavos..bajo apercibimiento...VI.- Cumpliméntese con la ley 8404, bajo apercibimiento de ley...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver respecto de la impugnación de la actora?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?
Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Carlos F. García Allocco.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

1. La demandada cuestiona el pronunciamiento por entender que se han ignorado los conceptos del art. 1 del decreto 326/56 que regula la actividad del servicio doméstico. Critica que el Tribunal considerara que las tareas se desarrollaron en un lugar dedicado a la formación de sacerdotes, que no podía ser considerado "doméstico". Señala que el Noviciado no () es exclusivamente una casa de esas características;; allí habitan los posibles futuros sacerdotes, jóvenes de aproximadamente veinte años de edad que reciben consejos y ejemplos similares a los dados en el hogar de sus padres y además estudian la vida de San Ignacio de Loyola y las reglas de la orden religiosa. Agrega que si la a quo entendió que era aplicable la LCT debió justificar la naturaleza empresarial de la accionada, tal como preceptúa el art. 5 ib. La ubicación en una de tipo social, por su fin benéfico o cultural no es correcta pues el Noviciado no despliega esa actividad.

2. El planteo es inadmisil en tanto el recurrente no logra evidenciar que la subsunción legal conforme fueran determinados los hechos adolezca de error jurídico alguno. Muestra una interpretación particular e interesada del ámbito de aplicación del Estatuto respectivo en función de lo que debe entenderse por "vida doméstica" que, en definitiva apunta a extremos expresamente descartados por el Juzgador para considerar al Noviciado como el ámbito familiar al que aquél alude. Se hizo hincapié en que no es un hogar en el sentido de núcleo cotidiano o espacio íntimo donde se descansa o radica el grupo familiar, pues la convivencia que allí se da no tiene un fin en sí misma sino otro objetivo, cual es la formación de los jóvenes para ser sacerdotes. La comparación con el hogar que efectúa el impugnante en cuanto a los consejos y reglas que allí se despliegan no es suficiente para modificar la conclusión arribada pues no hacen sino confirmar que no se trata de la casa familiar en el sentido propuesto por la norma.

Estas consideraciones dan respuesta al motivo que bajo la pretensión de quebrantamientos lógicos se articula. Ello porque se refiere a idéntico agravio que, se reitera, deriva de la discrepancia con la solución legal.

Voto por la negativa.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede.

Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

1. La parte actora cuestiona la admisión de la defensa de prescripción respecto de los rubros diferencias de haberes y decretos del PEN por el período agosto/2004 a julio/2005. Señala que el a quo evaluó el tiempo transcurrido

hasta la demanda sin advertir las piezas postales agregadas a fs. 26/28 en las que se reclamó el cumplimiento de obligaciones laborales pendientes, por lo que generó los efectos del art. 3.986, 2do. párrafo CC suspendiendo el plazo respectivo por un año.

2. El Tribunal hizo lugar a la excepción de que se trata en virtud del cargo de oficina obrante en demanda a fs. 6 vta. (treinta de agosto de dos mil siete) y lo dispuesto por el art. 256 LCT.

3. Corresponde analizar si la documental que denuncia el impugnante tiene el efecto y el alcance pretendido, teniendo en cuenta que nada se dice en la sentencia sobre este extremo.

A fs. 26 y 28 obra constancia de que los hijos de Ramona Aída Ocaño, invocando su calidad de herederos, intimaron con fecha dos de diciembre de 2.005 al pago, entre otros rubros, de diferencias de haberes y decretos no remunerativos y remunerativos dictados por el PEN. Tales misivas fueron reconocidas a fs. 42.

Luego, siendo criterio reiterado de esta Sala que la intimación efectuada mediante carta documento constituye una forma auténtica de interpelación en los términos del art. 3.986, 2do. párrafo, del CC y como tal, eficaz para suspender el cómputo de la prescripción por el plazo de un año (en este sentido véase As. Is. Nros. 413/95; 323/02; Sent. Nro. 163/04), la notificación formulada por los accionantes, suspendió el curso de la prescripción establecido en el art. 256 LCT por un año. De tal modo respecto de la acreencia más antigua –diferencia de haberes y asignación no remunerativa del mes de agosto de dos mil cuatro- el plazo venció el cuarto día hábil de septiembre de dos mil siete. Por ello, presentada la demanda el treinta de agosto de ese año, los rubros fueron reclamados a término.

Cabe acotar que la circunstancia que señala la parte demandada en su informe del art. 102 CPT relativa a la ineficacia de la interpelación por provenir de quienes no estaban declarados herederos del causante, carece de eficacia para revertir la solución que se propugna. Ello por cuanto tratándose de herederos forzosos la solución del caso por la vía del art. 3.410 CC se impone. Tal dispositivo confiere la posesión de la herencia -entre otros a los descendientes- desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces. Por ende, pueden ejercer las acciones que correspondían a su causante con sólo acreditar el vínculo, sin que sea necesario que se haya dictado declaratoria a su favor. Además y tal como regula el art. 3.417 CC al continuar la persona del difunto y ser propietarios, acreedores o deudores de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor resultan habilitados para ejercer los actos propios de estas condiciones, entre ellos, la constitución en mora del art. 3.986, 2do. párrafo CC que permite la suspensión del plazo de la prescripción.

Corresponde por tanto casar el pronunciamiento en este aspecto y entrar al fondo del asunto (art. 104 CPT). Los fundamentos expuestos por el Tribunal para admitir los rubros de marras por otros períodos son hábiles para los presentes (fs. 247 vta.), por lo que se admiten conforme fueran demandados.

4. Se invoca la violación de las reglas de la experiencia y del principio de no contradicción en cuanto el a quo determinó que los intereses sobre las sumas por la que prosperó la demanda debían calcularse hasta el 31/12/05 a razón del medio por ciento (0,5%) mensual más la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.; desde el 01/01/06 hasta el 29/02/08 un interés del uno por ciento

(1%) mensual más la tasa pasiva de referencia y desde el 01/03/08 hasta el 08/09/12 el dos por ciento mensual (2%) más la tasa pasiva relacionada. 5. Lo anterior no tiene andamio si para sustentar el agravio se señala dogmáticamente, que la situación imperante no ha variado. No se advierte de qué manera pueden resultar determinantes las máximas de la experiencia en este aspecto, como afirma el recurrente. Tampoco se pone en evidencia la contradicción denunciada por la mención del art. 33 del Código Arancelario, que efectuó el Juzgador. Entonces, la pretensión parece reposar en la mera alusión a la jurisprudencia de esta Sala en sentencia N° 39/02 pero no se procura demostrar que las razones esgrimidas en esa oportunidad sean pertinentes para avalar la modificación de que se trata. Voto por la afirmativa en cuanto al primer planteo y por la negativa en el restante.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: Comparto la postura que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA:

La señora Vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: A mérito de la votación que antecede corresponde rechazar el recurso de la parte demandada. Admitir parcialmente el de la actora y en consecuencia casar el pronunciamiento en el aspecto señalado en la segunda cuestión. Hacer lugar al reclamo por las diferencias de haberes y decretos dictados por el PEN por el período agosto de 2004 a julio de 2005. Con costas a la demandada. Los honorarios de los Dres. L. F. T. y A. E. D., en conjunto, y los del Dr. I. J. M. serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 ley 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse por el art. 27 de la ley citada.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Estimo adecuada la solución a la que arriba la señora vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor Vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: Concuero con la decisión expuesta por la Sra. Vocal Dra. Blanc. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

R E S U E L V E:

I. Rechazar el recurso de la parte demandada.

II. Admitir parcialmente la impugnación de la actora y casar el pronunciamiento en el sentido expresado.

Hacer lugar a la demanda en cuanto procura las diferencias de haberes y decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional por el período agosto de dos mil cuatro a julio de dos mil cinco.

III. Con costas a la demandada.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. L. F. T. y A. E. D., en conjunto, y los del Dr. I. J. M. sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media

del art. 36 ley 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 de la mencionada ley. V. Protocolícese y bajen. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.

Fdo.: Rubio – García Allocco – Blanc G. de Arabel.